

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, para su revisión una vez subsanada por la parte actora. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0176

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00688-00

Santiago de Cali, ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Urbano - Trámite Verbal Sumario instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JORGE IVAN PINEDA VELEZ, en contra de las señoras RUBY SCARPETTA RIASCOS y ADRIANA SCARPETTA RIASCOS, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JORGE IVAN PINEDA VELEZ identificado con cedula No. 6.104.215, en contra de las señoras RUBY SCARPETTA RIASCOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.734.432, y ADRIANA SCARPETTA RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.385.401, conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las demandadas el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO a las demandadas por el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerzan el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO.- NO SERAN OIDAS las demandadas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO.- FIJAR CAUCION en la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (**\$1.800.000**), que deberá prestar la parte demandante conforme a las normas citadas en la parte motiva de este proveído, a fin de garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, (dinero en efectivo, o póliza de compañía de

seguros), dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

SEXTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDGAR ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.413.785 y T.P. Nro. 205.608 del C.S.J, abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en relación a ambas demandadas, conforme los términos del poder.

NOTIFÍQUESE


SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

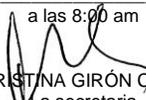
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

11 FEB 2022

Fecha: _____

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria